

RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS

BREWER CARIAS, Allan R.: *Fundamentos de la Administración Pública*, tomo I. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1980.

La aparición de un nuevo libro del profesor BREWER CARIAS ha dejado de ser noticia. Lo noticiable sería que este autor dejara pasar más de seis meses sin comparecer a su habitual cita bibliográfica. Tan acostumbrados estamos a confiar en su inagotable fecundidad que no nos ha sorprendido lo más mínimo la aparición de esta obra, cuando apenas habíamos terminado de leer su excelente libro sobre el *Urbanismo y la Propiedad Privada*, editado en 1980 por la misma Editorial.

El libro que comentamos nos introduce en la materia a través de una cumplida síntesis del fenómeno administrativo, de la Administración Pública como conjunto orgánico y como actividad, en la que estudia el principio de la división de poderes, las diversas funciones del Estado y las clases de éste (Absoluto, Estado de Derecho y Contemporáneo).

Muy atinada nos parece la observación que el autor formula, a propósito de la reacción liberal contra la Administración Pública y la consolidación de ésta, de que la Revolución francesa no destruye la Administración, sino que la fortalece. Sin embargo, sospechamos que esa observación, cierta para España y para Francia, que construyen en el siglo XIX su administración sobre el modelo militar y napoleónico, y por ello con una racionalidad y fortaleza muy superiores a la Administración del *Ancien Regime*, no se corresponde con la realidad de la América Latina, en donde

seguirán las inercias de la Administración colonial que entrará en conflicto con una concepción liberal y federal del Estado de inspiración inglesa y federal norteamericana. En otras palabras, parece claro que los países latinoamericanos no tuvieron la fortuna, como España, de recibir el modelo centralista y uniforme, extraordinariamente eficaz, de la Administración francesa, y de consolidarlo a través de las brutales guerras carlistas que permitieron enterrar los fueros y particularismos de los poderes locales que, con grave peligro del Estado español, ha puesto de nuevo en pie la Constitución de 1978.

La construcción, por otra parte, de una administración civil fuerte y eficaz, tan necesaria para acometer la ingente tarea de transformación social en América Latina pasa, desde luego, por un fortalecimiento del poder ejecutivo y sin duda también —como el autor propone— por su acercamiento a la periferia, por desconcentración o delegación permanentes del poder presidencial, de la misma forma que en Francia y en España los Departamentos y Provincias, Prefectos y Gobernadores acercan la presencia y la acción del poder central a todas las partes del territorio nacional. Esta solución, sin embargo, nos parece contradictoria con un fortalecimiento de la descentralización política y el reforzamiento de la estructura federal o regional y de una profundización de la autonomía municipal, ya que en los países latinos la Historia ha demostrado hasta la saciedad —y España y Francia son ejemplos paradigmáticos— de la imposibilidad de coexistir la soberanía nacional con la de las re-

giones o estados y municipalidades. Cuando se intenta, o el sistema se pervierte, o se origina un proceso de devaluación del poder político que, como la moneda, pierde valor cuando se multiplica más allá de ciertos límites.

Tampoco parece conveniente llevar demasiado lejos en los países latinos —como no se ha llevado nunca en el Estado francés— el dogma de la independencia del poder judicial y la multiplicación de otros controles sobre las Administraciones públicas, bien a través de la participación ciudadana directa, tan de moda como inoperante en nuestra cultura, o con la implantación de instituciones exotéricas, como el *ombudsman*, ya que a menudo lo que se gana en control se pierde en eficacia, porque el miedo a la responsabilidad se traduce en inactividad administrativa, perpetuándose las situaciones sociales inadmisibles.

Huir, pues, del estéril anarquismo político administrativo debe ser un objetivo tan fundamental como el de repudiar la tentación autocrática. En la búsqueda de una Democracia sencilla y eficaz, que respete los derechos humanos y que reconozca el poder efectivo —sin recortes ni contrapesos que lo hagan inoperante— a aquellos que legítimamente lo conquistaron en procesos electorales regulares, está, a nuestro juicio, el porvenir que, como es lógico, no estará nunca libre de disfunciones y patología.

La concentración de poder es, por otra parte, absolutamente necesaria para controlar, disciplinar y hacer productivas las ingentes masas burocráticas que han generado los Estados modernos, auténticas plagas funcionales que agotan en su propio mantenimiento y beneficio los presupuestos públicos, como el autor pone de manifiesto al referir el sistema de corrupción administrativa, contra lo que es imposible luchar, a nuestro juicio, confiando sólo en la fuerza depuradora de la burocracia parlamentaria y judicial, tan inoperante y corrompida, en ocasiones, como la administrativa, sino por la vía más directa

de reforzar los mecanismos internos de disciplina funcional, reconstruyendo el poder jerárquico en todos los niveles, elevando el espíritu de servicio público, a que alude el autor, y corrigiendo el desnivel creciente entre los deberes —cada vez más olvidados— y los derechos de los funcionarios, que no cesan de ser potenciados. Esto es así desde que en el régimen de la función pública ha penetrado la corriente paternal-sindicalista del Derecho laboral, que no encuentra en el sector público el contrapeso del poder y de los intereses patronales, sino que tiene enfrente a una clase política turmante e interina que no pierde el tiempo en oponerse a las presiones corporativas de los funcionarios, trasladando al presupuesto y a la sociedad, sin gran oposición, las demandas y reivindicaciones de aquéllos.

Comentados estos aspectos, los más excitantes del libro del profesor BREWER CARIAS, debemos consignar que su problemática es mucho más extensa y ambiciosa ya que otras partes se refieren a la problemática de la Administración Pública y el sistema jurídico (principio de legalidad, poder discrecional, personas jurídicas en el campo administrativo) y el régimen de la Administración en su actuación económica (Sistema de economía mixta, Planificación, Ordenación del Territorio, Régimen de intervención del Estado en la actividad económica).

En definitiva, estamos en presencia de un libro agotador de la materia administrativa. Las Administraciones públicas son analizadas desde la política, la economía y el derecho, sin perjuicio de análisis anatómicos y estructurales del sector público. Un libro apoyado en las más recientes y valiosas bibliografías, como corresponde a un autor con una doble y sólida formación anglosajona y continental europea. Un libro, en suma, válido para la problemática política y administrativa del viejo y del nuevo continente, donde la erudición y la pasión política de servicio se conjugan en perfecto equilibrio como corresponde a un honrado y brillante traba-

jador intelectual, cuyo lema es así de sencillo según se dice en la dedicatoria a sus hijos: estudio, estudio y más estudio; trabajo, trabajo y más trabajo.

R. PARADA VAZQUEZ

DELPÉRÉE, Francis: *Droit constitutionnel (tome 1: Les données constitutionnelles)*, Précis de la Faculté de Droit de l'Université Catholique de Louvain, Ed. F. Larcier, Bruselas, 1980, 495 páginas.

1. El profesor Paul DE VISSCHER, que prologa el *Précis*, señala que la obra bien pudiera haberse titulado: *Ensayo sobre la Constitución provisional de un Estado en transformación*. Este es precisamente uno de los grandes atractivos de un libro, que, sin embargo, no tiene nada de aventurado ni es fruto de un intento precipitado, coyuntural y superficial, sino que tiene todas las características de una obra madura, llamada sin duda a perdurar en lo esencial y a convertirse en uno de esos *Précis* clásicos a que nos tiene acostumbrados la cultura jurídica francófona. Cuenta el autor que la obra es el resultado de diez años de enseñanza en la Facultad de Derecho de Lovaina y en las Facultades bruselenses de San Luis. En ese continuo banco de prueba que es la tarea docente, a la que el profesor DELPÉRÉE me consta está entregado con ilusión y dedicación, ha tenido oportunidad de ir perfeccionando sus reflexiones y conceptos, promovidos tantas veces y a buen ritmo por la intensa vida política que está viviendo Bélgica en los últimos quince años, que, como se sabe, a los ciento cincuenta de su existencia como Estado independiente, está transformando profundamente su estructura constitucional. El profesor DELPÉRÉE viene dedicando una sucesión de trabajos a este proceso transformador de la Constitución dando reiteradas pruebas de su sólida formación jurídico-pública, ampliamente ya reconocida en Bélgica a pesar de su juventud.

2. El profesor Francis DELPÉRÉE es Doctor en Derecho por las Universidades de Lovaina y de París. En Lovaina es discípulo y colaborador de los profesores DE VISSCHER y CAMBIER. En París, de Marcel WALINE. Bajo la dirección de éste preparó su tesis sobre Derecho Disciplinario de los funcionarios, que sería publicada en 1969 por LGDJ bajo el título *L'élaboration du droit disciplinaire de la fonction publique*, prologado por el ilustre maestro francés. Ha publicado diversos trabajos, del que destacaré uno sobre la autonomía local en los tres países del Benelux, muy claro y útil. Especialista en Derecho Público, ha comenzado por dedicarse sobre todo al Derecho Administrativo, para pasar después progresivamente, impulsado en buena parte por los acontecimientos, al cultivo del Derecho Constitucional. La obra que ahora comentamos es una muestra de la fecundidad que deriva de abordar los temas constitucionales con un buen bagaje de conocimientos jurídico-administrativos. Recientemente, en fin, ha puesto en marcha en Lovaina-la-Nueva, donde centra lo principal de su actividad docente e investigadora, un *Fonds d'études sur le droit des Communautés et de Régions* con un joven y prometedor equipo de colaboradores, cuyas actividades han de ser por fuerza especialmente interesantes para nosotros, españoles, embarcados como estamos en esa difícil tarea que es la gestación de un Estado de las Autonomías. No es fortuito que el profesor DELPÉRÉE haya escogido el tema autonómico como centro principal de su actividad de investigación y de reflexión jurídicas: ahí está el nudo gordiano de la nueva Constitución belga. Bélgica y España, tan diferentes por tantos conceptos y tan estrechamente vinculadas históricamente, están viviendo en estos momentos un proceso constitucional asombrosamente semejante. El que los belgas hayan comenzado el camino unos años antes que nosotros —aunque a decir verdad la aceleración histórica de nuestro propio proceso está llevando a situarnos por lo menos en situación paralela— indica ya

BIBLIOGRAFIA

el interés que para nosotros ha de tener conocer bien sus experiencias. Y este *Précis* de DELPÉRÉE nos transmite esa experiencia en sus más recientes frutos, permitiéndonos ponernos plenamente al día en la información sobre el tema, completando la que nos ofrece al respecto, por ejemplo, el estudio que ANTONIO DE LA MORENA BALLESTEROS publicó hace poco en «Documentación Administrativa» (n.º 187) sobre *El problema regional en el Derecho Público y en la práctica política belga*.

3. La obra que comentamos se presenta como *tomo I* de un manual de *Derecho Constitucional* y en él se abordan sucesivamente a título de elementos constitucionales esenciales: primero la noción, caracteres, utilidad, etc., de la Constitución misma, fundamento y explicación del Estado y del Derecho positivo; en segundo término, el concepto y la situación jurídica de los ciudadanos en cuanto tales y en su más radical condición de personas humanas, titulares de un conjunto de derechos-funciones, derechos y libertades que no son sino manifestaciones o dimensiones diferenciables del atributo de la libertad, que con carácter de indivisible corresponde al hombre y es o debe ser el fundamento y fin de la Constitución, y, finalmente, los rasgos básicos de la organización del Estado y de las demás *colectividades políticas* que la Constitución establece como poderes públicos encargados de promover y garantizar los intereses colectivos. Cada uno de estos tres grandes temas ocupa uno de los tres *Libros* en que sistemáticamente, y con gran equilibrio, el autor ha dividido este tomo I. Los dos primeros—Constitución auténtica y Carta de Libertades, una y otra fundadas sobre la primacía del Derecho y de la persona humana—merecen ciertamente la cualificación que de ellos hace el profesor DE VISSCHER en el Prólogo: se trata, en efecto, de los dos firmes pilares sobre los que debe descansar el conjunto del orden constitucional y, en consecuencia, todo el ordenamiento jurídico que trate de permanecer fiel al ideal del Estado

de Derecho. Sobre esta idea central DELPÉRÉE ha llevado a cabo un análisis sistemático de la multiplicidad de aspectos y problemas que entraña una rigurosa y coherente conceptualización jurídica de ambos temas, proporcionándonos una exposición clara y bien trabada, que aporta luz y sugerentes perspectivas en variados puntos de tan importante y fundamental materia. Allí encontrará el lector reflexiones o posiciones útiles sobre la naturaleza y carácter de toda verdadera Constitución, sobre las leyes especiales, equivalentes a nuestras leyes orgánicas, sobre la prelación de las fuentes del Derecho y el método con que han de interpretarse todas ellas comenzando por la Constitución, sobre el control de constitucionalidad o, en fin, sobre la naturaleza del Derecho Constitucional en cuanto disciplina científica y sus relaciones con el Derecho Administrativo. Allí se nos brinda también la oportunidad de examinar en una visión de conjunto, pero descendiendo también a detalles, las libertades públicas, los derechos humanos. Siendo una la libertad—dice DELPÉRÉE—, el Derecho público la dota de contenido efectivo al poner de relieve sus diferentes facetas (pág. 188). Todas las principales cuestiones están tratadas o, al menos, sugestivamente apuntadas: tanto la condición de ciudadano y sus derechos-funciones de participación política y administrativa, como la condición humana y sus diversas libertades: las libertades primarias, condicionantes de todas las demás (derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad de movimientos, a la autonomía de la vida privada que se manifiesta en el domicilio, la correspondencia, etc., y derecho a la seguridad jurídica cara a los Poderes públicos, sobre la base de la ley y la garantía del juez y conforme al principio de igualdad), las libertades relativas al ejercicio y expansión de las facultades personales (tanto las espirituales de pensar, creer o expresarse, que se revelan en las libertades de opinión, cultos, enseñanza, prensa o expresión lingüística, como los materiales

que se realizan en el derecho a la propiedad y a la posesión, que el autor considera signo y condición de la verdadera autonomía personal, recogiendo expresiones del profesor RIVERO (página 231), las libertades instrumentales (de reunión, manifestación y asociación) y, en fin, las llamadas nuevas libertades, respecto de las cuales los Poderes públicos asumen deberes no sólo de *hacer* y de *hacer* sino también de *dar*, generalmente en forma de prestaciones pecuniarias, y que DELPÉRÉE considera con acierto o bien como exigencias de la libertad en las condiciones de la vida contemporánea (así el derecho al trabajo en sus distintas dimensiones, el derecho a la salud o el derecho a la seguridad social), o bien como algunas de las mismas libertades clásicas, más plenamente comprendidas en toda la hondura de su contenido, como sería el caso del derecho a la información, el derecho a la instrucción o educación y a la cultura, y lo que denomina el derecho a la seguridad económica. El autor completa este cuadro refiriéndose a otros derechos que derivan de la inserción del hombre en la familia o en otras instituciones de la vida social y política. Y todo este estudio sobre las libertades se cierra con el de los medios jurídicos —sin excluir los políticos— necesarios para su protección y garantía, donde encontramos, por ejemplo, interesantes reflexiones comparativas sobre las técnicas preventivas y represivas.

4. La parte que me parece de mayor utilidad para el momento actual de la problemática jurídico-pública española es sin duda la tercera, donde DELPÉRÉE, gran conocedor del tema, lleva a cabo un riguroso y bastante amplio análisis de la nueva estructura plural de los Poderes públicos constitucionales belgas, dando cuenta de las reformas constitucionales del verano de 1980, que vienen a completar en una medida trascendental las realizadas en 1970, aunque aún quedan importantes aspectos de dicha reforma pendientes de desarrollo y aplicación. Es sumamente interesante, para nosotros, a pesar de las considerables

diferencias geográficas, demográficas, económicas, sociológicas, históricas, etc., que nos separan del Reino belga, conocer bien el proceso y los resultados del fenómeno regionalizador y descentralizador que está viviendo esa nación. Encontramos allí la institucionalización de Poderes regionales autónomos dotados de potestad legislativa —el *decreto*, en su terminología—, una organización institucional, un cuadro de competencias y un sistema de financiación y de relaciones con el Estado y con las Colectividades locales inferiores, que presenta grandes similitudes con nuestras Comunidades Autónomas constitucionales. Cierto que en Bélgica, por el momento al menos, el fenómeno de las autonomías regionales comunitarias se desdobra en dos realidades institucionales distintas: las Comunidades lingüístico-culturales, por una parte —el *artículo 3.º ter* de la Constitución en su redacción de 17 de julio de 1980 reconoce tres: la francesa, la flamenca y la germanófona— y las Regiones autónomas, por otra —que, según el *artículo 107 quáter*, en su redacción de 24 de diciembre de 1970, son otras tres: la valona, la flamenca y la bruselense. Hay que decir, sin embargo, que utilizando la previsión introducida en el *artículo 59 bis* de la Constitución por la reforma de 17 de julio de 1980, la Ley especial de reformas institucionales de 8 de agosto de 1980 ha refundido las instituciones de la Comunidad y de la Región flamencas (*artículo 1.º*), aunque la Comunidad francesa y la Región valona mantienen sus instituciones separadas. Como se sabe, el origen de esta escisión de instituciones tiene su principal causa en la peculiaridad problemática de Bruselas: enclavada en zona territorial flamenca, el 80 por 100 de la población que reside en los 19 municipios de la Aglomeración bruselense es francófona. Además, el *artículo 3.º bis* de la Constitución, en su redacción de 24 de diciembre de 1970, declara bilingüe a la «región» de Bruselas. Ello hace que las dos Comunidades lingüístico-culturales, que no son Entidades públicas estrictamente territoriales sino per-

BIBLIOGRAFIA

sonales, ejerzan sus competencias no solamente sobre las respectivas regiones flamenca y valona—dejando a salvo en esta última las competencias de la comunidad germanófona, de muy reducidas dimensiones— sino también sobre las personas físicas y jurídicas domiciliadas en la región de Bruselas, teniendo así un alcance competencial que no coincide con los límites territoriales de las Regiones. Hay que decir, no obstante, que tras la organización dispuesta en 1980, sin perjuicio de la diferenciación orgánica e institucional, tanto los Consejos comunitarios como los regionales creados por la Ley especial citada de 8 de agosto de 1980 en ejecución de mandato constitucional se componen por los senadores directamente elegidos por el cuerpo electoral de las respectivas Regiones o Comunidades (art. 24), lo que —además de la coincidencia básica de quienes compondrán los principales órganos de Comunidades y Regiones— equivale a decir que, una vez aplicada la reforma, el Senado pasa a ser una Cámara de representación regional-comunitaria, dando forma a una participación cooperativa de las autonomías en el Estado, típica de las estructuras federales.

5. Por otra parte, la implantación de las entidades regionales y comunitarias y sus órganos se produce en Bélgica por un cauce distinto que en España. Allí han sido la Constitución e inmediatamente después la ley especial o la ley ordinaria quienes han operado la creación y regulación de dichas Entidades. No hay en Bélgica, propiamente hablando, Estatutos de Autonomía para cada Región o Comunidad y menos con el carácter paccionado que estas normas tienen en nuestro ordenamiento jurídico. Ello implica diferencias no desdeñables. Sin embargo, tanto en un ordenamiento como en el otro, todos los poderes públicos dimanar de la soberanía de una única nación y de las disposiciones de una única Constitución, por lo que tanto en Bélgica como en España puede seguirse hablando en

lo fundamental de la existencia de un único Estado o de un Estado unitario, cuyo poder constituyente puede reordenar cuando lo estime necesario todo lo relativo a los Poderes autónomos. En uno y otro país, por lo demás, el Poder Judicial permanece también en las manos exclusivas del Estado. Los perfiles federalizantes —si así se les quiere denominar— que, fuera de estos extremos, se observan en uno y otro Estado, son, con todo, muy considerables y similares, aun asegurándose en ambas partes un margen suficiente para el poder ordenador básico del Estado, del Poder central, a través de técnicas de reserva que en el fondo presentan grandes semejanzas, tanto en el orden económico como en el orden educativo y cultural, aunque también podamos detectar algunas interesantes diferencias. La problemática sobre el *decreto* regional o comunitario —nuestras leyes territoriales, comunitarias o autonómicas— recuerda de inmediato la que tenemos planteada en España, aunque me parece que nuestro ordenamiento y nuestra doctrina ha logrado desarrollos y análisis más completos.

6. En fin, no es éste el lugar adecuado para hacer un examen detenido de los diversos puntos que en materia de autonomías ofrece interés la información y las reflexiones que nos ofrece el libro del profesor DELPÉRE. Añadiré únicamente y en forma resumida una referencia a las direcciones que a juicio del autor debe seguir el proceso, aún abierto, de organización de las autonomías en Bélgica: simplificación del cuadro de instituciones locales —reforzamiento de los Municipios, que tras 1977 se han reducido a la cuarta parte en una gran operación de ajustamiento de sus dimensiones a las necesidades actuales, y supresión de las Provincias-Entidades locales—, coordinación de las instituciones regionales y comunitarias y, en fin, reforma de las instituciones nacionales del Estado. La primera y la tercera de estas direcciones —la segunda es peculiar de la problemática lin-

güística-cultural belga— son probablemente válidas para la construcción del Estado español de las Autonomías.

J. L. MARTINEZ LOPEZ-MUNIZ

FUERTES SUÁREZ, José Luis: *Función pública, reforma administrativa y Estado autonómico*. Ed. Civitas, Madrid, 1981.

El estudio del profesor FUERTES SUÁREZ se incardina dentro de este movimiento general de administrativistas que ha decidido lisa y llanamente proceder a un estudio acabado de la Constitución con la finalidad de obtener su inmediata aplicación.

Por razones que no son ahora del caso exponer, parece necesario destacar que han sido precisamente los estudiosos del Derecho Administrativo, y muy singularmente la escuela del profesor GARCÍA DE ENTERRÍA, quienes han procedido a analizar las consecuencias jurídicas que para el Derecho Público tiene nuestro Primer Texto; además, haciéndolo desde una perspectiva estrictamente jurídica, y sin incursiones a otros temas, de acuerdo precisamente con lo que exige el Derecho Administrativo.

De entre estos temas constitucionales, la doctrina se preocupa necesariamente de la problemática importante que supone la configuración de una nueva consideración del Estado y muy singularmente del arduo tema de las autonomías. Es aquí precisamente donde se sitúa el estudio de FUERTES SUÁREZ, toda vez que el Estado autonómico exige una aclaración de los medios necesarios para construirlo, y ello supone incidir en un tema de clara trascendencia, cual es el de la función pública.

Precisamente en estos momentos se produce una continuada discusión política sobre temas de capital importancia como son los referidos al traspaso de los funcionarios, y en general toda la reforma de la Administración Pública a fin de conseguir que, en efecto, las Comunidades Autónomas además de

servir de cauce ideal de las aspiraciones políticas, también pueda ser utilizado como el camino idóneo para obtener la deseable unión entre la Administración Pública y el ciudadano, que indudablemente es uno de los objetivos a conseguir en nuestro Ordenamiento.

No faltan, en efecto, continuadas invocaciones de nuestra mejor doctrina clamando por una reforma de la Administración Pública que suponga unas mayores dosis de honestidad y eficacia en su funcionamiento y que permita elevar la dignidad del administrado frente a la actual situación, que no es necesario insistir, dista mucho de ofrecer al ciudadano esa mínima eficacia a todas luces exigible.

Precisamente un grave inconveniente que se produciría en la nueva Administración autonómica sería reproducir los inconvenientes de la Administración Central tal como la hemos venido padeciendo. Una enorme desilusión se producirá en los ciudadanos si los hábitos, pautas y conductas de la Administración autonómica siguen siendo los mismos que los de la Administración pasada. En efecto, una de las ideas que debe constituir el eje de la nueva Administración ha de consistir en acercar esa Administración al ciudadano y resolverle los problemas allí donde se le han presentado; bien entendido además, la nueva Administración debe ser consciente de la *devotio* política que se le impone, reconociendo en el ciudadano al verdadero *dóminus* de la relación, toda vez que la fiducia que éste le entrega reconoce en dicho ciudadano al verdadero titular último del poder político, y no al revés, como desgraciadamente ha venido sucediendo últimamente. Si en algo sirve, en efecto, de justificación última a todo el régimen funcional de las nuevas Administraciones autonómicas no es otro que otorgar al ciudadano un papel digno en sus relaciones con la Administración, ya que ésta en la situación anterior produjo un fenómeno de sustitución del poder político por el poder burocrático, de suerte que se confundían los pape-

BIBLIOGRAFIA

les jugados por burócratas y políticos que prácticamente venían a coincidir. No hace falta ser un lince para comprobar que la carrera administrativa era el imprescindible trampolín para obtener el poder político, a través de la plusvalía política con que se quiso dotar a la élite intelectual de la clase media.

No se trata en absoluto de afirmar ninguna culpabilidad en nada ni en nadie, antes bien, ese papel era el armazón elemental de la Administración y, consecuentemente, el mero hecho de adscribirse a la burocracia podía suponer una forzatura en orden a jugar ese papel. Lo único que se trata de afirmar es que, inconscientemente, muchos utilizaron esa plataforma, y arrastrando esa mentalidad, produjeron esa inversión en los papeles a jugar por la Administración y el ciudadano, quedando aquella lastrada con una mentalidad de poder y el ciudadano con una consecuente pérdida de su posición jurídica.

Esto tiene que ser corregido a partir de una reforma de la Administración, y ello puede ser enormemente acelerado a partir de la creación de una Administración Autónoma eficaz, que se reconozca como democrática y participada y que sea consciente del papel vicarial que tiene que tener respecto de el verdadero poseedor del poder político, que no es otro que el ciudadano.

Si, por el contrario, la Administración Autónoma reproduce los esquemas heredados, se habrá abortado el más claro y oportuno intento de consolidar una Administración moderna, liberada de la carga decimonónica que todavía la persigue y que se traduce en esa perpetuación de ideas fijas que trabajan solapadamente con la exclusiva finalidad de aumentar el poder interno de la propia Administración con olvido absoluto del ciudadano.

Lo anteriormente señalado exige la adecuación de unos medios técnicos que supongan la mínima base necesaria para conseguirlos. Es aquí donde

el libro de FUERTES SUÁREZ se muestra como enormemente útil.

Parte para ello de la actual situación en que la Función Pública se encuentra; poniendo de manifiesto la importancia que las normas jurídicas tienen y señalando cuál es la verdadera situación en que hoy nos encontramos respecto de la consecución de los objetivos antes señalados.

Se estudia la imprescindible democratización de la Función Pública y las reformas posibles realizadas en los regímenes estatutarios. Para ello se señala la actual regulación jurídica en la Administración Central y Periférica, así como en la Local e Institucional. Poniéndose a continuación de relieve la importancia que tiene la Constitución como norma de aplicación directa en cuanto a la relación funcional, y así es como se estudian los derechos de sindicación y huelga.

Se hace especial hincapié en la necesidad de independencia y neutralidad de los funcionarios y en la carrera Administrativa, así como en la garantía que han de tener los administrados sobre los servicios públicos.

Se estudian los problemas principales de la reforma Administrativa comparándosela, además, con la Administración privada, y señalando los problemas que premonitoriamente planteará el Estatuto de la Función Pública.

Especial consideración se dedica en este libro al problema de la construcción de la Función Pública autonómica, ofreciéndose un ramillete importante de ideas para señalar los problemas de la burocracia en un Estado como el Autónomo y muy importantemente planteando los problemas sobre el traspaso de funcionarios y la selección de funcionarios por las Comunidades.

Se señalan asimismo los contenidos concretos que los regímenes estatutarios ofrecen, y sin dejar ningún problema se estudian también los problemas de los estatutos ya aprobados.

En suma, nos encontramos con un valioso libro técnico de imprescindible manejo para una cabal comprensión del tema autonómico.

J. E. SORIANO GARCIA

LARIO, Dámaso de: *Sobre los orígenes del burócrata moderno*. Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1980.

El libro cuya recensión hacemos, merece ser destacado dentro de los que apoyan su realización en un estudio profundo y bien cimentado y que, sin embargo, es capaz de asumir bien el riesgo de afrontar una tesis enormemente novedosa sobre el tema. Ni más ni menos que centrar muy concretamente el momento en que aparece el burócrata en el sentido moderno, con todas las características que la Ciencia de la Administración predica en nuestros días.

El interés que reviste el libro, por tanto, es enorme para los administrativistas, al mismo tiempo que constituye un impecable estudio de Historia Moderna que sorprende por su facilidad de convicción, transparencia expositiva y cuidadosa metodología.

Para centrar los aspectos de mayor relevancia en cuanto se refiere al Derecho Administrativo, entendemos que vale la pena un breve examen a la personalidad del autor y método de investigación, toda vez que aparte de otros valores este libro reviste unas ciertas características en su preparación que parecen sumamente ilustrativas.

Empezando por el autor, hay que destacar su doble formación como historiador y como profesional especializado. En efecto, el trabajo del doctor DE LARIO se incardina dentro de la mejor tradición histórica de nuestra escuela. Discípulo directo del malogrado REGLÁ, asimismo con apreciables conocimientos jurídicos por su formación posterior, y con un enorme conocimiento directo de nuestra burocracia como

diplomático en servicio activo, coinciden en el autor raras circunstancias difícilmente repetibles que le permiten llegar rectamente al fondo de los temas, eliminando los datos anecdóticos de escaso interés y escogiendo perfectamente el material más adecuado. Todo lo cual le permite exponer en síntesis apretada los datos fundamentales que constituyen los pernos básicos en que apoyar su tesis.

Asimismo merece especial atención el tiempo dedicado por el autor a la realización de este trabajo, que tuvo su parte central en los dos años que pasó el autor en el colegio San Clemente, de Bolonia, y que luego ha sido continuado en Madrid, Londres y París, en sus principales archivos.

De todo ello obtenemos una primera conclusión: se trata de un trabajo hecho con profundidad y enorme interés, tal como debe ser hecho el trabajo científico.

El prólogo lo hace DOMÍNGUEZ ORTIZ, que sugiere algunos aspectos que más adelante el autor podrá completar en futuros trabajos. Tras una breve nota del autor aparece una espléndida introducción que realiza en cooperación con E. LINDE PANIAGUA, cuya presentación obviamos, naturalmente.

En efecto, no suele ser común en nuestra patria la realización de trabajos conjuntamente, quizá por el exceso individualista que tenemos en general. Y, sin embargo, cuando se ha producido un trabajo en cooperación los resultados han sido asombrosamente fecundos; baste pensar en la obra de GARCÍA DE ENTERRÍA y TOMÁS RAMÓN FERNÁNDEZ, que muestran un camino a seguir.

Pues bien, si como señalábamos es inusual el trabajo en equipo, aún es más raro que tenga carácter interdisciplinar. Curiosamente eso es lo que sucede aquí, donde un Jurista y un Historiador en perfecta compenetración exponen en forma irreprochable una tesis que obtiene de esta manera un resultado feliz.

BIBLIOGRAFIA

En esta introducción no existe un solo aspecto desaprovechado, y se expone claramente un método eficaz y apasionante de trabajo que por sí solo valdría ser comentado.

Parten ambos autores de un objetivo común que justifica el trabajo también en común. Se trata de descubrir históricamente los orígenes de la moderna burocracia; lo cual impone no sólo unos amplios conocimientos de Historia, sino también de la Ciencia de la Administración y Derecho Administrativo.

Establecen unos presupuestos históricos que explayan delante del lector la base científica necesaria para explicar el estudio que luego hacen, él consiste en una detallada exposición del camino investigador que va a concretarse en un aspecto tremendamente jurídico: El Estudio de los Estatutos.

Esta perspectiva, absolutamente original, será la base del trabajo que en el cuerpo del libro hará después DE LARIO.

Por razones que se nos ocultan, es evidente el menosprecio que los historiadores tienen por el aparato normativo; desprecio éste que quizá oculte una cierta dosis de ignorancia. Es obvio, sin embargo, que las normas escritas no aparecen por pura casualidad o accidente. Y ésta será la premisa de la que parte el autor. Lo cual facilita enormemente la comprensión de la materia y la labor expositiva.

Sea, pues, bienvenido este tipo de trabajos, que supone indudablemente una fecunda simbiosis que aumenta la dimensión de los trabajos tanto jurídicos como históricos.

Entrando en un análisis breve del contenido de este libro, hemos de señalar que se divide en tres grandes capítulos que, acompañados de un importante apéndice documental y de unos esquemas gráficos muy claros, reflejan con enorme claridad el aparato teórico expuesto en sus páginas.

El primer capítulo se refiere al cuadro histórico en que el autor sitúa el tema de estudio, y que tras señalar

brevemente el origen de la institución, permitirá recorrer las distintas etapas del Colegio hasta centrar el tema sobre el punto exacto del análisis, es decir, la impermeabilización habsburguesa, encontrándose claramente fijada la polémica que la formación de este tipo de burócratas albornocianos iba a provocar.

En este apartado será fundamental el estudio de las reformas estatutarias de acuerdo con el método anunciado, sentándose también los fundamentos que permitirán al autor seguir la mentalidad de la época y propiamente la de los colegiales.

El sistema institucional constituye un importante apartado, donde se descubren cuáles eran los poderes que presionaron para que la pragmática de Felipe II ordenara el mantenimiento de la Fundación.

Son analizados todos y cada uno de los centros de poder que constituían un entramado muy complejo configurador de la política de la época. Quizá lo más jugoso del libro se encuentre en la perfecta ubicación del objeto, que no es otro que descubrir el juego de influencias y poderes en que se situaba aquella época, siendo así que DE LARIO explicará claramente la actitud psicológica de los miembros de esta institución y, por tanto, serán muy claros los pasajes en que se describa qué es y aún más quién es el verdadero detentador del poder en esta época y la enorme trascendencia que tenía de cara a la formación de una incipiente burocracia, bastón de apoyo del Rey en una perdida batalla contra la Nobleza.

El último capítulo plantea los temas referidos al funcionamiento del Colegio y sirve de prueba del papel asignado a los colegiales con una descripción de su procedencia y extracción y de la carrera administrativa que tenían que seguir.

DE LARIO, que se configura como un notable autor, debe continuar en esta línea de investigaciones para proceder a recuperar sin complejos una imagen

nítida del verdadero papel jugado por España en un tema tan importante como la formación de la burocracia.

J. E. SORIANO GARCIA

LÓPEZ RAMÓN, Fernando: *La conservación de la naturaleza: los espacios naturales protegidos*. Ed. Studia Albornotiana, Bolonia, 1980.

Poco tiempo ha pasado desde que publicó el autor su libro *La protección de la fauna en el Derecho español*, cuando tenemos de nuevo la oportunidad de apreciar su especialización en temas jurídico-ambientales y su gran conocimiento de las instituciones administrativas que sabe aplicar correctamente a la materia objeto de su investigación. En esta ocasión la obra, sugestivamente prolongada por el Catedrático Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO, analiza una materia muy específica dentro de las intervenciones que el Estado realiza en los diferentes ámbitos de la vida social y económica, y sobre él ha aplicado el autor criterios de investigación que, por un lado, nos dan un conjunto coherente al haber sabido reconducir sobre el mismo un análisis multidisciplinar, y, por otro, proporciona concretas aplicaciones de instituciones administrativas sobre el tema. Con ello se demuestra la virtualidad de dichas instituciones en cuanto al rigor que prestan a la investigación y las posibilidades instrumentales que ofrecen para la solución de las dificultades propias de los problemas jurídico-administrativos que ponen en juego, como en el presente caso, la tutela de intereses colectivos frente a derechos concretos de los particulares.

Como sintéticamente señala el autor, el estudio arranca del planteamiento constitucional sobre el ambiente y la naturaleza, pasando luego a ofrecer el contraste del restante derecho positivo, y en concreto de los principios a que responde nuestra tradición normativa

sobre parques nacionales hasta el presente. Con esa base entra luego en el estudio del concepto y clases de los espacios naturales protegidos y de los principales problemas que su régimen jurídico plantea, así, entre otros, la forma de declaración y su significación administrativa, la regulación de las actividades, la teoría de la indemnización, la organización administrativa y las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas sobre tales espacios.

El tratamiento de las señaladas instituciones es el que marca la altura científica del trabajo que comentamos dentro del campo del derecho administrativo, cuyas técnicas ha sabido el autor aplicar correctamente al objeto de su investigación, que queda así trascendida sobre lo que podría haber sido un mero estudio sociológico sobre el deterioro de la calidad de la vida en la moderna civilización o los problemas que provoca en el mundo social y económico la protección del ambiente. Cabe, sin embargo, señalar, y ello hace más sugestivo el trabajo, que no se han evitado las implicaciones socio-económicas que de él brotan necesariamente, así como que se plantean y resuelven cuestiones tan vivas como la evolución de los diversos organismos administrativos que se han ocupado en nuestro país del tema y el trasfondo socio-político de dichos cambios, los porqués de las instituciones en cada contexto histórico e incluso los intereses que en cada caso han juzgado y hecho presión para que aquéllas se encaucen por un camino y no por otro.

Se ocupa el trabajo que comentamos de profundizar en un análisis inicial profundo y crítico de los avatares histórico-políticos que, como en tantas otras instituciones jurídicas, han conformado los criterios y pautas normativas de la protección de los Parques Naturales. Para ello parte el autor de la legislación de 1916 en que quedaron plasmados los modos de defensa de las bellezas naturales y de forma más general la política de conservación de la

BIBLIOGRAFIA

Naturaleza, hasta llegar a la constitución del tema en el artículo 45 de la Constitución Española de 1979, con lo que se implantan los principios esenciales que han de regir la política jurídica del ambiente. Dicho artículo incluye en la protección del ambiente a la naturaleza en general, con lo que establece la protección de los concretos espacios naturales, por lo que las posteriores declaraciones protectoras emanadas de las Cortes o del Gobierno, al tutelar un territorio declarándolo espacio natural protegido, se limitarán a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución, pero tendrán dificultad en actuar en sentido inverso, ya que la tutela constitucional podría impedir una ley o decreto que suprimiera un parque nacional.

También la Constitución, al regular el tema, imprime un giro a la anterior concepción elitista de la naturaleza que propugnaba la idea de que sólo algunos excepcionales y privilegiados lugares naturales necesitan y merecen una protección pública, frente a dicho criterio de Constitución viene a establecer un tratamiento más amplio de la naturaleza, lo que lleva consigo una mayor extensión en las técnicas de tutela. Y es que una consideración humanista de la protección a la naturaleza conlleva el que, junto a planteamientos estáticos de simple tutela y conservación o incluso de goce público, se inserten en el sistema protector finalidades dinámicas de carácter sociológico que den lugar a compensaciones en favor de los grupos de población a los que puedan afectar las limitaciones que las instituciones protectoras implican. De hecho un grupo de finalidades no tiene por qué contradecir la aplicación y virtualidad de las otras, y el beneficio que pueda derivarse de aquéllas no ha de quedar necesariamente empeñado con el perjuicio de los afectados. Aquí aparece precisamente el otro término de la relación a que da lugar la intervención estatal y surgen los derechos de los particulares, que deben tomarse en considera-

ción con la actuación administrativa de los intereses públicos.

A los efectos anteriores cabe establecer, como señala el autor, fórmulas de aprovechamiento de los recursos, de acceso de la ganadería y de sistemas compensatorios, y a ello tiende la figura del Plan director territorial de coordinación que se va imponiendo en las nuevas leyes especiales sobre parques nacionales, así las recientes Leyes 3 y 4/1981, de 25 de marzo, que establecen la confección de Planes Rectores de uso y gestión para los Parques de Farajonay, en la Isla de la Gomera, y de la Caldera de Taburiente, en la Isla de la Palma, que, respectivamente, crean las leyes citadas. Con esta ordenación territorial se consigue la armonización de los conflictos que la clasificación de parque podría hacer aflorar entre el interés general que su instauración pretende y los intereses locales que van a sentir el sacrificio que se deriva de las restricciones a la utilización del territorio afectado; en todo caso la señalada armonización resulta precisa en aplicación del principio de igualdad y las citadas leyes señalan al respecto que «serán indemnizables las limitaciones a la propiedad que se establezcan en relación con los usos permitidos en el suelo no urbanizable».

La importancia del tema tratado queda destacada por el rango de las normas que vienen regulando el tema de los parques nacionales de manera comprensiva al incluir fines de conservación de la naturaleza, de goce público y los de promoción socioeconómica; ello ha de servir de pauta para otras categorías de espacios naturales que excluyen indiscriminadamente fines tales como el goce público o se limitan a atender los que se relacionan con la estricta tutela o conservación de la naturaleza.

Después de analizar el anterior régimen de tutela de los espacios naturales protegidos, el autor realiza un minucioso estudio de la teoría de la indemnización en razón de las situaciones patrimoniales que puedan que-

dar afectadas por el mismo, y dicha investigación va precedida de una detallada consideración de la figura del dominio público para determinar la procedencia del planteamiento del tema indemnizatorio, y entra luego en el tema de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

El estudio de la organización administrativa de los espacios naturales protegidos da oportunidad al autor para hacer una crítica de la dispersión de competencias en múltiples departamentos y organismos, sugerir una organización global del tema y analizar las experiencias italianas y francesas en comparación con las funciones que realiza el ICONA como complejo organizativo que lleva a cabo la intervención administrativa sobre el espacio natural protegido.

Por último, frente al criterio de atribución competencial exclusiva al Estado sobre la materia, que aparece en la Ley de Espacios Naturales Protegidos de 1975, analiza el autor la incidencia que pueda tener sobre el particular la configuración territorial nueva que aparece con la Constitución y las competencias que ésta reconoce a las Comunidades Autónomas, llegando a la conclusión de la conveniencia de que queden determinados unos principios o base a los que habrá de ajustarse la legislación de los espacios naturales protegidos que pueda emanar de las Comunidades. A dichos efectos se propugna la aprobación de una ley marco sobre protección de los espacios naturales que enmarque las políticas concretas de las Comunidades Autónomas sobre la materia. Igualmente sugiere el autor una transformación del ICONA en el sentido de reducir su complejidad burocrática y funcional con motivo de las transferencias de servicios y recursos a las Comunidades para reducirse a unas precisas e importantes funciones de tipo planificados.

La falta de experiencia sobre la realidad de la incidencia competencial de las Comunidades Autónomas sobre la

protección de la naturaleza da finalmente al autor la oportunidad de hacer un detallado análisis de la realidad italiana sobre el tema, por tratarse de un país cuyo modelo de organización territorial ha sido tenido en cuenta por el constituyente español, además de que la doctrina italiana ha tratado ya con amplitud la cuestión.

J. HERNANDO DELGADO

MARTÍNEZ LAFUENTE, Antonio: *Manual del Impuesto sobre Transmisiones patrimoniales y Actos jurídicos documentados* (Ed. Ministerio de Hacienda), 816 págs., Madrid, 1980.

Dentro de la andadura de la reforma de nuestro sistema fiscal, que tiene como antecedente más inmediato la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal de 1977, se inserta la Ley 32/1980, de 21 de junio, reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La entrada en vigor de esta ley ha servido para que MARTÍNEZ LAFUENTE, Abogado del Estado, publicara la segunda edición de su manual *Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados*. En la primera edición, el objetivo era cubrir el hueco bibliográfico existente y servir de guía a los alumnos de la Escuela de Inspección Financiera y Tributaria. Este nuevo *Manual*, aunque sobre los pasos del primero, adquiere unos perfiles sustancialmente distintos. De una parte, el análisis se centra en un objeto distinto; de otra, se ha enriquecido la primitiva obra con una serie de aportaciones doctrinales y bibliográficas.

Como dice, con razón, MATEU-ROS CEREZO, la Ley 21 de junio de 1980 consagra la existencia del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y lo inserta en el nuevo esquema de la imposición indirecta. Dentro de la clasificación

BIBLIOGRAFIA

de los impuestos en directos e indirectos —que en opinión de algunos responde a un planteamiento más económico que jurídico—, el sistema fiscal español ha experimentado una evolución, que en ningún momento ha apuntado a la supresión de la imposición indirecta.

MARTÍNEZ LAFUENTE realiza en su *Manual* algo más que el simple estudio de las disposiciones que componen la nueva ley reguladora del impuesto, tarea que, en sí misma, sería ya suficientemente importante.

La primera parte de la obra, denominada Introducción, enmarca de manera general la vida de este nuevo impuesto y los problemas y perspectivas que plantea. Antes de pasar al estudio directo del articulado de la Ley 32/1980, realiza el autor un enfoque doctrinal del mismo, donde se analizan la capacidad de pago, el grado de racionalidad del impuesto y su comparación con el resto de los componentes del sistema tributario.

De todos estos temas queremos resaltar el que atañe a la capacidad de pago. Nos recuerda el autor la opinión de NEUMARK, vertida en su obra *Principios de la imposición*, según la cual son numerosos los sistemas fiscales en los que siguen existiendo los impuestos de tráfico y cómo la relación que guarda la capacidad individual de pago es siempre conflictiva en su determinación, llegando a la conclusión de que este tipo de impuestos nacen fundamentados en una naturaleza típicamente fiscal, sin que haya razones de otro tipo que abonen su existencia, ya que el capital mobiliario queda suficientemente gravado por los impuestos directos de renta y de patrimonio. Abundando en la misma idea, el autor reseña la opinión del profesor PALAO TABOADA, que, refiriéndose de una manera general a los tributos, aduce que el principio de capacidad contributiva no es de aplicación a todos ellos a pesar de que se intenta forzar la interpretación de los textos legales para que el citado principio se vea generalmente reflejado.

Sin rebatir este tipo de planteamiento, MARTÍNEZ LAFUENTE añade el dato de que junto a la capacidad contributiva hay que tener presente el sentido instrumental que puede tener un impuesto, siendo éste el caso del de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que, a su juicio, está vinculado de manera directa al marco institucional de garantías de la propiedad.

El grado de racionalidad del impuesto, inserto en la categoría general de aquellos que gravan los movimientos de capital ha sido puesto en tela de juicio por las más autorizadas opiniones, entre las que encontramos la del informe NEUMARK, del que el autor transcribe las siguientes palabras: «Los impuestos que gravan los movimientos de capital no son, en general, elementos de un sistema fiscal racional en el sentido moderno de la palabra.» En este mismo informe se recomienda ir aligerando este tipo de impuestos con el deseo de que acaben siendo reemplazados por un canon.

En la línea de estas recomendaciones valora MARTÍNEZ LAFUENTE la Ley 32/1980, que, a su juicio, supone un avance en la equiparación de nuestro sistema fiscal con la de los países europeos comunitarios. En el prólogo de la obra matiza el profesor ALBIÑANA que, a pesar del juicio doctrinal negativo sobre esta clase de impuestos, los países siguen manteniéndolos en sus respectivos sistemas, añadiendo que sirven a la política económica y tienen funciones correctoras sobre otros tributos.

La relación que presenta este impuesto con el resto de los componentes tributarios lleva al análisis de la conveniencia de que subsistan al tiempo el indirecto analizado y el Impuesto sobre el Patrimonio.

Siguiendo las pautas del llamado «Libro Blanco», el legislador ha optado por la subsistencia de ambos, y para MARTÍNEZ LAFUENTE el criterio resulta correcto, propugnando, sin embargo,

el establecimiento de criterios de interconexión que eviten que el contribuyente pague dos veces por el mismo concepto.

Dentro de la misma parte introductoria ofrece el autor las principales innovaciones que presenta la regulación del Impuesto.

En primer lugar señala, como novedad principal, la simplificación experimentada por el nuevo texto legal, que presenta en relación con el anterior una serie de modificaciones, agrupadas clasificándolas en materiales y formales. El primer apartado incluye la reducción del número de hechos imposables por haberse eliminado los actos de prórroga, modificación, extinción, etc... En segundo lugar destaca que las transmisiones verificadas a título gratuito no son gravadas, reduciéndose el ámbito de aplicación a las onerosas. El tráfico empresarial inmobiliario queda también excluido, limitándose asimismo la lista de beneficios fiscales.

En el ángulo formal, el cuadro sancionatorio se ha remitido a lo dispuesto por la Ley General Tributaria, y la fijación de las bases imposables se determinará a partir de ahora a través del artículo 6.º de la Ley de Patrimonio Neto.

A pesar de las simplificaciones reseñadas, MARTÍNEZ LAFUENTE opina que, después de contemplar el impuesto de una manera global, esta simplificación se puede poner en tela de juicio. Son tres las argumentaciones a través de las cuales llega a esta conclusión. En primer lugar, la existencia de un Reglamento que debe desarrollar el contenido de la Ley, el imperativo de dictar un texto refundido que en nada abona la sencillez y la claridad. En segundo lugar, el hecho de que en la nueva regulación el gravamen sobre actos jurídicos documentados quede muy potenciado. En último lugar, y con referencia a la remisión que se hace para fijar la base imponible al Impuesto de Patrimonio, se matiza que esta remisión no es tan general como

se podía suponer, debido a la existencia de numerosas disposiciones que son específicas de la Ley.

Tras la simplificación, otra de las novedades en la nueva regulación es la supresión de las adquisiciones gratuitas, aunque tal supresión tampoco se establece de manera general, puesto que sólo es aplicable a las transmisiones patrimoniales.

La exclusión del tráfico empresarial en la parte que todavía estaba sujeto a este impuesto es, para MARTÍNEZ LAFUENTE, una de las notas más características del nuevo régimen jurídico del impuesto.

El contenido del impuesto, su objeto, los caracteres que presenta y el ámbito temporal en que se desarrolla, ponen el punto final a la parte introductoria en la que MARTÍNEZ LAFUENTE ha conseguido establecer una panorámica general que permite al lector, aun al no avezado en la materia, entender sin dificultades el articulado de la nueva ley.

El resto de la obra se estructura atendiendo al triple contenido del impuesto, «las transmisiones patrimoniales, onerosas», «las operaciones societarias» y «los actos jurídicos documentados» que reciben un tratamiento unitario en paralelo, como el mismo autor indica, a la sistemática de la ley.

MATEU-ROS CEREZO, refiriéndose a la ley reguladora del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, dice: «La nueva ley fiscal de transmisiones plantea numerosos interrogantes interpretativos. Un simple intento de formular los principios inspiradores de la legislación vigente, en cuanto puede conllevar un aspecto innovador ofrece ya expresas dificultades...» Estas palabras resultan significativas para comprender la dificultad objetiva a la hora de analizar las disposiciones del articulado de la nueva ley. Sin embargo, MARTÍNEZ LAFUENTE ha logrado, a través de una exposición pormenorizada, ir desentrañando los problemas que se suscitan.

BIBLIOGRAFIA

Basta observar el índice de la obra para comprobar la minuciosidad del estudio llevado a cabo: junto a la normativa reguladora se exponen las opiniones doctrinales que se han suscitado, así como la jurisprudencia a la que ha dado lugar. Sin demérito para el resto del contenido, son las operaciones societarias las que, a nuestro juicio, han recibido un tratamiento especial, justificado si tenemos en cuenta que la tributación de estas operaciones es una de las novedades introducidas por la ley. Puntualiza el autor que salta a la vista que estas operaciones han dejado de estar integradas en las transmisiones patrimoniales onerosas, para pasar a ser un hecho imponible autónomo.

Concluye la obra con tres anexos legales que facilitan la tarea al lector: el texto de la Ley 32/1980, de 21 de julio, la Ley 41/1980, de 5 de julio, de medidas urgentes de apoyo a la vivienda, y con la Circular núm. 5/1980, de 4 de julio, de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

M. VELILLA CALAFELL

PIZZETTI, F.: *Rigidità e garantismo nella Costituzione spagnola*. Torino, 1979, 238 págs.

Tras la aprobación de la Constitución española de 1978, la ciencia jurídica de nuestro país, y en especial aquella que se ocupa del Derecho Público, tuvo ante sí un enorme campo de estudio y de reflexión, por lo demás no sólo centrado en el texto constitucional sino ampliado a todas aquellas partes del ordenamiento que se veían trastocadas por la norma fundamental. De nuevo podían volverse los ojos hacia algo propio, y el derecho comparado pasaba a utilizarse con fines instrumentales, para iluminar el ordenamiento español, y no para citarse como modelo a seguir.

No cabe duda, sin embargo, que todos los ordenamientos constitucionales

Europeos de corte continental guardan una estrecha interrelación y que, precisamente por ello, las referencias a otros sistemas es algo frecuente en los estudios sobre un determinado régimen constitucional. Además, cada sistema se sustenta en los anteriores, de los cuales constituye un desarrollo, proceso evolutivo éste que sólo se rompe por los cortes revolucionarios que suponen el inicio de un proceso diverso. La reciente Constitución española no es una excepción y no es difícil determinar cuáles han sido sus fuentes de inspiración más inmediatas y concretas, sin olvidar el «ambiente cultural-jurídico» en el que se ha gestado, y que supone ya un condicionamiento general. El buscar y rastrear las influencias es tarea ya realizada, aunque quizá algún autor se ha excedido en su celo detectando en nuestra norma fundamental reflejos de los textos constitucionales más remotos y desconocidos.

En cualquier caso, el Derecho comparado es útil y necesario, y en nuestro país debe reforzarse su estudio, si bien ahora con el fin inmediato de comprender y desarrollar mejor el propio sistema constitucional.

Estas reflexiones acerca de la nueva situación de los estudios de Derecho constitucional me surgían al empezar a leer el libro del profesor PIZZETTI, en el que se refleja, desde otra vertiente, este cambio de orientación. Es un profesor italiano el que se decide a estudiar, con profundidad y detenimiento, la Constitución española, utilizando para ello los bagajes de su formación jurídica en Derecho público y ofreciendo continuas referencias a la regulación de los problemas que va detectando en otros sistemas jurídicos europeos (en particular, Francia y Alemania). La Constitución española es, pues, objeto de interés para el constitucionalista extranjero, y si hace poco se recibía muy elogiosamente en nuestro país el trabajo del profesor VANDRELLI, *L'Ordinamento regionale spagnolo*, hoy podemos dar constancia de otro

notable estudio sobre nuestra norma fundamental. En este orden de consideraciones generales debe igualmente señalarse que son precisamente los estudiosos italianos los que han demostrado una sensibilidad más inmediata por la evolución jurídica de nuestro país. El mismo acervo cultural y la estrecha relación entre los profesores de uno y otro país justifican este hecho, pero además entiendo que la Constitución española de 1978 viene a cerrar un círculo que se inició con la Constitución republicana de 1931, su influencia sobre la italiana de 1947 y el regreso final al texto español de 1978. No extraña, pues, que italianos y españoles se sientan atraídos por el ordenamiento respectivo del país vecino.

Entrando ya en lo que es este libro del profesor PIZZETTI, publicado en la que parece ser una edición provisional, que esperamos sea pronto definitiva y alcance la difusión que se merece, hay que decir que se trata de la primera parte de un proyecto de mayor alcance dirigido a estudiar las técnicas de garantía del sistema constitucional. El sistema clásico de garantía de la Constitución, el Tribunal Constitucional, será el objeto de un próximo trabajo, mientras que en esta primera parte se aborda el proceso de reforma de la Constitución y los vínculos impuestos al legislador ordinario a través de mayorías reforzadas, es decir, la técnica de las Leyes Orgánicas, como fórmula que exige que ciertas materias queden, en todo caso, al margen de la decisión de grupos coyunturales minoritarios, al mismo tiempo que como técnica que permitió desarrollar el texto constitucional en aquellos puntos en los que los constituyentes se encontraron atascados. En este sentido, la ley orgánica es una forma de *garantizar* el contenido de la Constitución frente a las mayorías del momento, al mismo tiempo que es un instrumento de *rigidez* del sistema, pues agrava el procedimiento de aprobación de las leyes ordinarias, pero también da *elasticidad* en cuanto permitió atribuir al legisla-

dor decisiones que hubieran podido recogerse y congelarse jerárquicamente en el texto constitucional.

El libro comentado, por otra parte, fue escrito inmediatamente después de aprobada la Constitución, y no ha podido recoger ni la bibliografía española más reciente (muy escasa, por lo demás, en el libro de PIZZETTI en relación a temas generales, lo que pone de relieve los límites de la teoría jurídico-constitucional existente en nuestro país), ni aquellas últimas novedades legislativas o jurisprudenciales directamente relacionadas con el tema estudiado. Concretamente, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y su polémico artículo 28, 2, en relación a las Leyes Orgánicas, y la Sentencia de dicho Tribunal sobre la Ley Orgánica por la que se regula el Estatuto de Centros Docentes, Sentencia de 13 de febrero de 1981. Sin duda, este tema de las Leyes Orgánicas ha producido ya una abundante literatura en nuestro país, y la doctrina del Tribunal Constitucional es hoy un elemento interpretativo de máxima importancia. Pero las observaciones de PIZZETTI siguen siendo válidas. En relación al otro tema de su libro, la revisión constitucional, no existe un tratamiento doctrinal tan importante hasta el momento, si bien ya se ha puesto de manifiesto en la breve historia constitucional española algo que apunta al autor del libro. Cuando se pretende la revisión total de la Constitución las garantías jurídicas son un débil instrumento frente a la fuerza de otros poderes que no aceptan las reglas del juego. En definitiva, nadie puede negar el interés de los temas que se estudian en la obra comentada.

Pero vayamos ya al contenido de los dos grandes capítulos. En el primero se estudia, como he dicho, el mecanismo jurídico de la revisión constitucional, centrado en los artículos 167 a 169 de nuestra Constitución. Destaca el autor la peculiaridad de la existencia de dos procedimientos diversos, uno de forma

BIBLIOGRAFIA

parcial y otro de forma total, prestando especial atención al segundo. Este se contiene en el artículo 168, en el cual, al mismo tiempo que se determina un «núcleo duro», o de reforma reforzada, se establece el mecanismo para la reforma total. En este punto se contienen las observaciones más interesantes, señalando el autor cómo esta revisión total es ejercicio del poder constituido y no del constituyente, añadiendo, en contra de las opiniones de ALZAGA, que no existe límite material alguno al poder de revisión. Precisamente la instauración de un proceso reforzado para revisar ciertos temas, así como la peculiaridad del mismo, son los argumentos que esgrime PIZZETTI frente a las tesis de ALZAGA. Para el primero de estos autores el artículo 168 y la posibilidad de una reforma total son un elemento característico de la Constitución española, que se aparta de aquellas otras Constituciones que entendiendo el poder de revisión como poder derivado sostienen la imposibilidad legal de superar el ordenamiento creado por el texto constitucional. Por tanto, el único límite será el que califica de «circunstancial», o temporal, es decir, el dispuesto en el artículo 169. También este precepto es objeto de análisis detallado, destacando la prohibición de iniciar la reforma constitucional en tiempos de guerra o de vigencia de los estados de excepción, alarma o sitio. Estos últimos estados, dice, no son ya situaciones de hecho, sino que precisan una calificación jurídica, entonces inexistente, pero hoy a punto de concretarse a través del Proyecto de Ley Orgánica en curso.

La conclusión final es que el sistema de revisión pone de manifiesto la voluntad garantista del constituyente, al exigir dos procedimientos complejos para llevar a cabo la reforma del texto constitucional. Esta confianza en la norma jurídica llega hasta el extremo de articular el procedimiento de revisión total, de forma que al poder derivado o constituido se convierte de hecho en poder constituyente. El proce-

so de reforma política española, el tránsito de la dictadura a la democracia a partir de unas mismas normas y sin una ruptura ordinal parece estar en la base de esta peculiaridad de la Constitución vigente.

En el segundo capítulo se estudia la técnica de las leyes orgánicas, poniendo especial interés en determinar su ámbito material. Con carácter general destaca PIZZETTI cómo este tipo de norma jurídica supone un potenciamiento de los partidos, al evitar el dominio parlamentario de minorías mayoritarias, y cómo supone igualmente un olvido del Senado y un potenciamiento de la Cámara baja. Pero el autor del libro se interesa principalmente por delimitar el ámbito de competencia de esta norma jurídica, analizando exhaustivamente los tres grandes grupos en que divide su extensión material: desarrollo de las libertades y derechos fundamentales, Estatutos y régimen electoral y resto de materias expresa y puntualmente señaladas por la Constitución. De los tres grupos, sin duda, el primero es el que ofrece una mayor complejidad e interés.

Ya en la última parte del libro se entra en la zona comprometida, en el auténtico campo de batalla doctrinal. PIZZETTI no duda en pronunciarse sobre la relación entre Ley Orgánica y Ley Ordinaria, apuntándose a la corriente que ve en estas dos normas un reparto competencial y no una ordenación jerárquica. Ciertamente en este punto puede afirmarse que las intuiciones e ideas del autor han sido ya desbordadas por la propia complejidad del tema y por algunos datos concretos, como la LOTC y la Sentencia antes citada del Tribunal Constitucional, si bien una y otra no dejan de ser confusas en algunos de sus puntos. En cualquier caso, la Sentencia aludida, que no cita en ningún momento el artículo 28,2 de la LOTC, parece orientarse también por el criterio competencial, al decir que «la concepción formal de la Ley Orgánica podía producir en el ordenamiento jurídico una petrificación abusiva en

beneficio de quienes en un momento dado gozase de la mayoría parlamentaria suficiente y en detrimento del carácter democrático del Estado». Por ello, continúa la Sentencia, «hay que afirmar que si es cierto que existen materias reservadas a Leyes Orgánicas también lo es que las Leyes Orgánicas están reservadas a estas materias y que por tanto sería disconforme con la Constitución la Ley Orgánica que invadiera materias reservadas a la Ley ordinaria». Las ideas del autor son, pues, recogidas en este punto, si bien el Tribunal Constitucional se extiende luego en otras consideraciones y parece admitir la extensión de la Ley Orgánica a las materias que denomina *conexas*, en relación con las cuales se produce una congelación de rango (aquí parece introducirse la idea de jerarquía) en defensa de la seguridad jurídica. No obstante, la propia Ley Orgánica o el Tribunal Constitucional pueden señalar aquellos puntos en los que la Ley ordinaria derogue o modifique la Ley Orgánica. Diríamos, pues, que el criterio de jerarquía y competencia actúan de forma combinada. Especial importancia tiene el tema si se repara en la estructura autonómica del Estado, pues el criterio de ordenación de fuentes supone reconocer un mayor o menor protagonismo a la Ley de las Comunidades Autónomas, que en ningún caso será orgánica. Aquí entra en juego otro reparto competencial que se añade al de Ley Orgánica y Ley Ordinaria. Ahora deben, además, tenerse presentes las materias propias del Estado y aquellas de las Comunidades Autónomas. Pero éste es un tema que PIZZETTI no aborda en su estudio.

En resumen, pues, el libro comentado supone una importante aportación al panorama de la literatura jurídico-constitucional española, aunque nos llegue desde Italia. El cuidado en el estudio de los preceptos constitucionales, el impresionante aparato de citas que acompaña al texto y el exquisito razonamiento jurídico del autor, aconsejan la lectura de este libro, que se sitúa

en la avanzadilla de los estudios monográficos sobre nuestra Constitución.

J. TORNOS MAS

SOSA WAGNER, Francisco, y otros: *XVII temas de Derecho Urbanístico. El curso de Oviedo*, Oviedo, Ed. Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Asturias, 1980, 379 págs.

1. Dirigidas por el profesor de la Universidad de Oviedo Francisco Sosa WAGNER se desarrollaron en Oviedo, durante el mes de enero de 1980, unas «Jornadas de Derecho Urbanístico» patrocinadas por el ente preautonómico Consejo Regional de Asturias y el Centro de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente (CEOTMA), del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Participaron en las Jornadas destacados especialistas en urbanismo, cuyas palabras, afortunadamente, han podido ser recogidas, transcritas y publicadas, merced a los buenos oficios del Colegio de Aparejadores asturiano, editor de las diecisiete conferencias pronunciadas.

Los textos guardan el frescor, la espontaneidad y en ocasiones también la premura, el afán de síntesis, la cercanía propios del mensaje oral. En cuanto a su contenido, supone un repaso bastante completo de las cuestiones fundamentales del Derecho Urbanístico.

Tomás Ramón FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ abre los estudios con el tema *Participación ciudadana en el planeamiento*, tema sugestivo sobre el que el Reglamento de Planeamiento ha aportado importantes innovaciones que el autor destaca. Ramón MARTÍN MATEO se ocupa de *Los planes directores territoriales de coordinación*, a los que sitúa entre las técnicas de planificación regional, señalando sus virtualidades, pero también las dificultades y problemas que suscitan en la actualidad. Alfredo VILLA GONZÁLEZ trata de las Com-

BIBLIOGRAFIA

petencias urbanísticas de las Comunidades Autónomas, con especial incidencia en la temática autonómica asturiana. Luis CLIMENT analiza los aspectos más significativos de las *Normas de ordenación complementarias y subsidiarias del planeamiento*. Luciano PAREJO ALFONSO, con la soltura y profundidad habituales, estudia el frecuente supuesto de los *Municipios sin plan general*. Rafael GÓMEZ-FERRER MORANT intenta dar una solución a un problema de gran trascendencia práctica, en la conferencia titulada *La adaptación de los planes generales: disminución del contenido del derecho de propiedad e indemnización*. Enric ARGULLOL MURGADAS se ocupa de *El planeamiento parcial*. Luis ARCE MONZÓN de *Los planes especiales*. Martín BASSOLS COMA enlaza con la conferencia anterior al tratar de un tipo de plan especial, *Los planes de reforma interior y rehabilitación de centros urbanos*, objeto de debates jurídicos en cuanto a su naturaleza y contenido y de polémica ciudadanas por lo que se refiere a su necesidad. José Ramón PARADA VÁZQUEZ trata de los graves problemas que desde la Ley del Suelo de 1956 rodean al entonces llamado suelo rústico, en la conferencia titulada *Urbanizaciones privadas y suelo no urbanizable*. José Luis CASTRO TRONCOSO diserta de un tema que le es muy conocido, *La suspensión del otorgamiento de licencias*. Pedro J. SANZ BOIXARÉU estudia una de las innovaciones más destacadas de la Ley de Reforma de 1975, *Los sistemas generales de la urbanización urbanística del territorio*. Manuel DELGADO IRIBARREN, *El sistema de compensación*. FRANCISCO PERALES MADUEÑO analiza *El sistema de expropiación*. Jerónimo AROZAMENA SIERRA, trata de *Las valoraciones urbanísticas*, conforme al Reglamento de Gestión Urbanística. Alfonso PÉREZ MORENO incide en el discutido tema de *La acción de los Colegios profesionales en materia de urbanismo*. Y, para terminar, José Luis GONZÁLEZ-BERENGUER trata de *La financiación del urbanismo*.

Como puede verse, prácticamente todos los temas puntuales y básicos del Derecho urbanístico reciben tratamiento en estas diecisiete conferencias; de ahí que el volumen lleve el subtítulo de «El curso de Oviedo». Un curso de vocación pluralista, por la variedad de conferenciantes que en él intervinieron y que será, sin duda, de gran utilidad para cualquier persona interesada en los aspectos jurídicos del urbanismo.

2. Los estudios de Derecho Urbanístico han alcanzado en nuestra doctrina un alto nivel, tanto en cantidad como en calidad. Las conferencias recogidas en el volumen son claro testimonio de ello. Pero la solidez científica de la disciplina no se ve acompañada por una práctica urbanística concordante. Así lo atestigua expresamente el director del curso de Oviedo: «Triste realidad de la Ordenación urbana española como holgadamente demuestra un modesto paseo que se haga por cualquier ciudad de nuestro país». El urbanismo real no es el de la Ley del Suelo: el mecanismo principal sobre el que descansa todo el sistema, la planificación, escasamente alcanza a los núcleos más importantes de la nación; la vigilancia del cumplimiento de la legalidad urbanística es escasa, cuando no cobra ribetes de connivencia con intereses privados que debieran ser indefendibles por una autoridad pública; los escapes de la ordenación, las interpretaciones alambicadas y desviadas de la finalidad que persiguen los preceptos, son habituales...

Ese pesimismo que produce la contemplación de la realidad urbanística se refleja, en ocasiones con caracteres agudos, en los participantes en el curso de Oviedo. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ lo relaciona con la situación de crisis económica; MARTÍN MATEO, sin olvidar la perspectiva anterior, acentúa las dificultades técnicas; PAREJO ALFONSO trata de combatir determinadas desviaciones de la práctica; GÓMEZ-FERRER constata las facetas negativas de la ordenación urbanística surgida en el período 1956-1975; en este sentido, ARGULLOL propor-

ciona un dato escalofriante: en el período de diez años, que transcurre desde 1953 en que se aprobó el plan general de Barcelona y su comarca, hasta 1963, a través de planes parciales se consiguió reducir la mitad de la superficie de parque público prevista por el plan general; ARCE MONZÓN hablará de los que denomina «pecados capitales del urbanismo»; BASSOLS insiste en la insuficiencia del régimen urbanístico común para abordar la reforma interior de los centros urbanos, tratando de la necesidad de una legislación complementaria específica; PARADA califica en términos muy duros —justificada-mente— los abusos y disfunciones producidas por las urbanizaciones privadas; AROZAMENA resalta la desconfianza del propio legislador en las formas de valoración contenidas en las normas; PÉREZ MORENO destaca las circunstancias sociales que conducen al incremento de la actividad de los Colegios profesionales en garantía de las normas urbanísticas...

Existe, por tanto, un juicio global muy poco favorable para la realidad urbanística; un pesimismo en la doctrina que tiene fundamentos serios; una crítica negativa de conjunto que requiere una respuesta urgente. Respuesta que compete dar, precisamente, a las autoridades urbanísticas. Conviene decirlo expresamente, porque en ocasiones se tiende a identificar el desastre de la realidad urbanística con la actividad de los juristas; lo que resulta inadmisibile. Si la disciplina urbanística no ha acertado a dar solución a los problemas de nuestras ciudades no es por faltas, defectos o supuestos intereses inconfesables de los estudiosos del Derecho. Buena prueba de ello reside en ese pesimismo que, como tónica general, reflejan las conferencias de que hablamos.

3. La Constitución de 1978 ha aportado, como es sabido, una radical novedad en la organización territorial, al sentar las bases del llamado Estado de las Autonomías. En el tema del urbanismo, las Comunidades Autónomas, en

virtud de lo dispuesto en el artículo 148, 1, 3.º del texto fundamental, están llamadas a desempeñar un papel básico. La realidad del urbanismo, la respuesta urgente que necesita, va a depender, por tanto, en buena medida, de la actitud que ante su problemática adopten las Comunidades Autónomas.

Mucho se ha hablado y se ha escrito acerca de las potestades de que estarán dotadas esas Comunidades. Para determinados sectores, la generalización de la potestad legislativa ha sido una reivindicación constante que al fin, y con buena lógica constitucional en mi opinión, parece haber prevalecido. Sin embargo, cuando se habla de Comunidades Autónomas y urbanismo, el elemento que debería ser destacado no es precisamente el que corresponde al ejercicio de las competencias legislativas, en la medida en que éstas pueden desenvolverse, sino más bien el referido al nivel de gestión. Llevar a la práctica el urbanismo teórico de la Ley del Suelo sería el mejor logro a que pueden aspirar, en esta materia, las Comunidades Autónomas. Planificar y ejecutar el planeamiento. Actuar. Sostener el interés público por encima de los múltiples y contradictorios intereses privados que confluyen en los temas urbanísticos. Eso, y no modificaciones de la normativa general —a salvo, las estrictamente indispensables— es lo que se está esperando de las autonomías. Con la ventaja evidente de que la mayor identificación de las autoridades regionales con el territorio objeto de sus competencias, ha de traducirse en un mejor ajuste de las soluciones adoptadas a las necesidades sociales.

En ese contexto, resulta todavía más estimable el volumen comentado, al tener su origen en unas Jornadas patrocinadas por el Consejo Regional Asturiano. Jornadas con las que se pretendía colaborar técnicamente a la formación urbanística de políticos, funcionarios y profesionales asturianos, como se pone de relieve en la introducción del libro.

F. LOPEZ RAMON

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

(CUATRIMESTRAL)

Presidente del Consejo Asesor: Luis SÁNCHEZ AGESTA

Comité de Dirección: FRANCISCO MURILLO FERROL, Manuel ARAGÓN REYES, Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, FRANCISCO RUBIO LLORENTE, Pedro de VEGA GARCÍA e Ignacio de OTTO Y PARDO

Secretario: Javier JIMÉNEZ CAMPO

Sumario del vol. I, núm. 1 (enero-abril 1981)

PRESENTACIÓN.

ESTUDIOS

Manuel GARCÍA-PELAYO: *El status del Tribunal Constitucional.*—Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA: *La posición jurídica del Tribunal Constitucional en el sistema español: posibilidades y perspectivas.*—José Luis CARRO: *Contenido y alcance de la competencia del Estado definida en el artículo 149-1.ª de la Constitución.*

JURISPRUDENCIA (Estudios y comentarios)

Javier JIMÉNEZ CAMPO: *La intervención estatal del pluralismo (notas a una Sentencia del Tribunal Constitucional).*—Manuel ARAGÓN REYES: *La sentencia del Tribunal Constitucional sobre leyes relativas al régimen local, anteriores a la Constitución.*—Luis PRIETO SÁNCHEZ: *Dos años de jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre cuestiones constitucionales (I).*—Raúl BOCANEGRA SIERRA: *Cosa juzgada, vinculación, fuerza de ley en las decisiones del Tribunal Constitucional alemán.*—Juan Antonio XIOL RÍOS: *Un supuesto de inadmisibilidad de la cuestión de constitucionalidad por deficiente motivación de la providencia de remisión. Comentario de la sentencia del Tribunal Constitucional de Italia de 13 de marzo de 1980, número 27.*—Enrique ALONSO GARCÍA: *El Tribunal Burger y la doctrina de las «political questions» en los EE.UU.*

CRONICA PARLAMENTARIA, por Fernando SANTAOLALLA LÓPEZ.

CRITICA DE LIBROS.

RESEÑA BIBLIOGRAFICA.

PRECIOS 1981

Número suelto España	Número suelto extranjero	SUSCRIPCIÓN ANUAL		
		España	Portugal, Iberoamérica y Filipinas	Otros países
600 ptas.	9 \$	1.500 ptas.	24 \$	25 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

MADRID-13 (España)

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(Nueva Epoca)

BIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCIÓN:

Presidente: Carlos OLLERO. *Miembros:* OSCAR ALZAGA VILLAAMIL, JOSÉ CAZORLA PÉREZ, JORGE DE ESTEBAN, JOSÉ A. GONZÁLEZ CASANOVA, MIGUEL HERRERO DE MINÓN, ANTONIO LÓPEZ PINA, MIGUEL MARTÍNEZ CUADRADO, RAÚL MORODO LEONCIO, DALMACIO NEGRO PAVÓN, ALFONSO PADILLA SERRA, NICOLÁS PÉREZ SERRANO, MANUEL RAMÍREZ JIMÉNEZ, FRANCISCO RUBIO LLORENTE, JORDI SOLÉ TURA, JOAQUÍN TOMÁS VILLARROYA, GUMERSINDO TRUJILLO

DIRECCIÓN:

Director: Pedro DE VEGA. *Subdirector:* Julián SANTAMARÍA

SUMARIO DEL NUM. 19 (enero-febrero 1981)

ESTUDIOS

- Benjamín GONZÁLEZ ALONSO: *La historia de la sucesión en el trono y el artículo 57 de la Constitución de 1978.*
- Bartolomé CLAVERO: *Institución política y derecho: acerca del concepto histórico-gráfico de «Estado Moderno».*
- G. K. ROBERTS: *La estrategia electoral del F. P. D., 1980.*
- Manuel B. GARCÍA ALVAREZ: *Propiedad individual y «socialismo real».*
- Antonio PORRAS NADALES: *Las preguntas escritas en la práctica parlamentaria española.*

NOTAS

- Juan MAESTRE ALFONSO: *La posición de los países socialistas frente a los derechos humanos.*
- Hugo E. BIAGINI: *Revaloración del pensamiento y la actividad política.*

CRONICAS Y DOCUMENTACION

Javier GARCÍA FERNÁNDEZ: *Crónica de la descentralización (III).*

Resenciones.—Noticia de libros.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	1.650 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	25 \$
Otros países	28 \$
Número suelto, España	400 ptas.
Número suelto, extranjero	7 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

MADRID-13 (España)

REVISTA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES

TRIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCIÓN

Director: Manuel MEDINA ORTEGA

Mariano AGUILAR, Emilio BELADÍEZ, Eduardo BLANCO, Juan Antonio CARRILLO, Félix FERNÁNDEZ-SHAW, Fernando FRADE, Julio GONZÁLEZ, José María JOVER, Enrique MANERA, Luis MARINÁS, Roberto MESA, Tomás MESTRE, Fernando MURILLO, José Antonio PASTOR, Román PERPIÑÁ, Leandro RUBIO, Javier RUPÉREZ, Fernando DE SALAS, José Luis SAMPEDRO, Antonio TRUYOL, José Antonio VARELA, Angel VIÑAS

Secretario general: Julio COLA ALBERICH

EQUIPO DE REDACCIÓN

Francisco ALDECOA, Celestino DEL ARENAL, Pedro BURGOS, Rafael CALDUGH, Maribel CASTAÑOS, Fanny CASTRO-RIAL, María Victoria CORDÓN, Andrés FINK, Senén FLORENSA, Elena FLORES, José Antonio GARCÍA, Stefan GLEJDURA, Carlos JIMÉNEZ-PIERNAS, Fernando MARIÑO, Antonio MARQUINA, José Urbano MARTÍNEZ

SUMARIO DEL VOLUMEN 2, NUM. 2 (abril-junio, 1981)

ESTUDIOS

La crisis de la inviolabilidad de las misiones diplomáticas. Una perspectiva estructural de análisis, por María Paz ANDRÉS DE SANTAMARÍA.
La pista de aterrizaje de Gibraltar, por Antonio MARQUINA BARRIO.
Gran Bretaña y Tanzania. Evolución de unas relaciones en la era postcolonial, por Luis MARINÁS OTERO.

NOTAS

Yugoslavia después de Tito, por Andrés FINK.
Palestina 1981, por Fernando FRADE MERINO.
V Jornadas de Profesores españoles de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, por Francisco ALDECOA e Isabel CASTAÑO.
Crónica parlamentaria de Asuntos Exteriores, por Francisco ALDECOA, Isabel CASTAÑO y Elena FLORES VALENCIA.
Diario de acontecimientos referentes a España, por Julio COLA ALBERICH.
Diario de acontecimientos internacionales, por Francisco ALDECOA.

RECENSIONES

REVISTAS

DOCUMENTACION

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

Número suelto	500 ptas.
Número suelto, extranjero	9 \$
España	1.500 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	23 \$
Otros países	24 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

MADRID-13 (España)

REVISTA DE POLITICA SOCIAL

TRIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCION

Gaspar BAYÓN CHACÓN, Luis BURGOS BOEZO (†), Efrén BORRAJO DACRUZ, Marcelo CATALÁ RUIZ (†), Miguel FAGOAGA, Héctor MARAVALL CASESNOVES, Javier MARTÍNEZ DE BEDOYA (†), María PALANCAR (†), Eugenio PÉREZ BOTIJA (†), Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO, Federico RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Mariano UCELAY REPOLLÉS

Secretario: Manuel ALONSO OLEA

SUMARIO DEL NUM. 129 (enero-marzo 1981)

ENSAYOS

Manuel ALONSO OLEA: *El paro forzoso y su aseguramiento.*

Gonzalo DIÉGUEZ CUERVO: *«Right to strike» y paridad en la fuerza.*

Jesús M. GALIANA MORENO: *Notas sobre el nuevo régimen del desempleo.*

Juan José CABALLERO: *Satisfacción en el trabajo.*

Eduardo ROJO TORRECILLA: *Consideraciones en torno al modelo británico de negociación colectiva.*

CRONICAS

Crónica nacional, por Luis LANGA GARCÍA.

Crónica internacional, por Miguel FAGOAGA.

Actividades de la OIT, por Carmen FERNÁNDEZ.

JURISPRUDENCIA SOCIAL

RECENSIONES

REVISTA DE REVISTAS

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	1.500 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	23 \$
Otros países	24 \$
Número suelto, extranjero	9 \$
Número suelto, España	500 ptas.

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

MADRID-13 (España)

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

CUATRIMESTRAL

Director: Ricardo CALLE SAIZ

CONSEJO DE REDACCION

Carlos AGULLÓ CAMPOS-HERRERO, César ALBIÑANA GARCÍA QUINTANA, Enrique BALLESTEROS PAREJA, José María BEASCOCHEA ARIZETA, Lucas BELTRÁN FLORES, Ramiro CAMPOS NORDMANN, Carlos CAMPOY GARCÍA, Francisco DOMÍNGUEZ DEL BRÍO, Manuel FUENTES IRUROZQUI, José GONZÁLEZ PAZ, José ISBERT SORIANO, Julio JIMÉNEZ GIL, Teodoro LÓPEZ CUESTA, Manuel MARTÍN LOBO, Gonzalo PÉREZ DE ARMIÑÁN, José Luis PÉREZ DE AYALA, Andrés SUÁREZ SUÁREZ

SUMARIO DEL NUM. 87 (enero-abril 1981)

ARTICULOS

Ricardo CALLE SAIZ: *Deuda Pública versus imposición: una síntesis sobre los efectos diferenciales a corto y a largo plazo de la Deuda Pública.*

Francisco DOMÍNGUEZ DEL BRÍO: *Selección de criterios de igualación fiscal en el contexto de varias autonomías.*

Francisco VILLOTA VILLOTA: *Concepto de desarrollo e indicadores de la calidad de la vida.*

Enrique MOLDES TEO: *El proceso de cambio de las teorías económicas.*

Javier BALTAR TOJO: *Posibles distorsiones macroeconómicas y abusos especulativos con motivo de las variaciones legales del tipo de interés.*

Francisco JUÁREZ RUBIO: *Una interpretación de la densidad de los modelos clásicos de área de mercado.*

RESEÑA DE PUBLICACIONES

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	1.100 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	18 \$
Otros países	19 \$
Número suelto, España	500 ptas.
Número suelto, extranjero	7 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

MADRID-13 (España)

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

CUATRIMESTRAL

Director: Manuel Díez DE VELASCO

Secretario: Gil Carlos RODRÍGUEZ IGLESIAS

SUMARIO DEL VOL. 8, NUM. 1 (enero-abril 1981)

ESTUDIOS

Gregorio GARZÓN CLARIANA: *La protección de los datos personales y la función normativa del Consejo de Europa.*

Gil Carlos RODRÍGUEZ IGLESIAS: *La adaptación del Monopolio español de petróleos a las exigencias del derecho comunitario europeo.*

NOTAS

José Luis MESEGUER: *El derecho comunitario y los derechos de pesca de terceros países.*

Javier CASAS ALVAREZ: *Trabajadores extranjeros en España bajo la óptica de la adhesión a la CEE.*

Juan Manuel FARAMIÑÁN GILBERT: *El Convenio de Lomé II y su alcance en el nuevo orden económico internacional (visión crítica).*

CRONICAS

JURISPRUDENCIA

BIBLIOGRAFIA

REVISTA DE REVISTAS

DOCUMENTACION

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	1.300 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	21 \$
Otros países	22 \$
Número suelto, España	600 ptas.
Número suelto, extranjero	9 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

MADRID-13 (España)

REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL

PUBLICACION TRIMESTRAL

Director: José María BOQUERA OLIVER
Secretario de Redacción: Carlos CABELLO GARCÍA

AÑO XXXIX

NUMERO 208

(Octubre-diciembre 1980)

I. SECCION DOCTRINAL

Ramón MARTÍN MATEO: *La garantía constitucional de las autonomías locales.*

Juan A. DE ZULUETA: *El llamado préstamo sindicado internacional y las Corporaciones locales.*

Eduardo TARRATS Y FONTANELLES: *La legislación española de montes, y especialmente de montes catalogados, en sus relaciones con el régimen provincial.*

II. CRONICAS

E. CASADO IGLESIAS: *XVIII Congreso Internacional de Ciencias Administrativas.*

Carlos CARRASCO CANALS: *Simposio sobre «La formación para autoridades locales elegidas».*

III. ESTADISTICA

Ignacio BALLESTER ROS: *Notas sobre el marco socioeconómico de las autonomías.*

IV. JURISPRUDENCIA

1. Comentario monográfico.

Nemesio RODRÍGUEZ MORO: *El concepto de «vecinos» a efectos de las licencias municipales para actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.*

2. Reseña de sentencias.

V. BIBLIOGRAFIA

VI. REVISTA DE REVISTAS

Suscripción anual: 200 pesetas.—Número suelto: 60 pesetas

Redacción y Administración:

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

J. García Morato, 7. MADRID-10

DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA

SUMARIO DEL NUM. 186 (abril-junio 1980)

ESTUDIOS

- Enrique VELOSO PUIG: *El medio ambiente, fundamento racional de la planificación territorial* (y III).
Vicente María GONZÁLEZ-HABA GUIXADO: *La burocracia en la Comunidad Económica Europea*.
Narciso PAZ CANALEJO: *La Constitución y las cooperativas*.
Walter PEREZ DECAROLIS: *La aplicación del método de estudio de casos y la evolución del desempeño de los cursantes*.
Valentín R. VÁZQUEZ DE PRADA: *Nuevas perspectivas en la relación Administración pública-administrados*.

NOTAS

- Isidoro LÓPEZ PENA: *Acción sindical en la función pública: comentario sobre una circular insólita*.

328 páginas. 400 pesetas

SUMARIO DEL NUM. 187 (julio-septiembre 1980)

ESTUDIOS

- Pedro de MIGUEL GARCÍA: *Régimen jurídico para la protección de las aguas subterráneas*.
Fernando DÍAZ DE LIAÑO Y ARGÜELLES y Antonio VALLÉS COPEIRO DEL VILLAR: *Notas para un estatuto del delegado del Gobierno en las Comunidades Autónomas*.
Javier LASARTE ALVAREZ y Ernesto ESEVERRI MARTÍNEZ: *Las Haciendas locales ante las autonomías*.
José María GARCÍA MADARIA: *Administración y dominación*.
Antonio de la MORENA BALLESTEROS: *El problema regional en el Derecho público y en la práctica política belgas*.
Javier TERRÓN MONTERO: *Libertad de expresión y Constitución*.

424 páginas. 400 pesetas

SUMARIO DEL NUM. 188 (octubre-diciembre 1980)

ESTUDIOS

- Manuel GARCÍA PELAYO: *Segundo círculo y decisión consensuada (consideraciones en torno al problema de la participación de los partidos y las organizaciones de intereses en las decisiones estatales)*.
Manuel RAMÍREZ JIMÉNEZ: *Teoría y práctica del grupo parlamentario*.
Luis MORELL OCAÑA: *El estatuto de los miembros del Gobierno*.
Joaquín TOMÁS VILLARROYA: *Ministros y Gobierno en el Estado moderno. Un análisis realista*.
Ignacio de OTTO Y PARDO: *La posición constitucional del Gobierno*.
José Luis CARRO FERNÁNDEZ VALMAYOR y Rafael GÓMEZ-FERRER MORANT: *La potestad reglamentaria del Gobierno y la Constitución*.
Luis MARTÍN REBOLLO: *Ante la reforma administrativa: los ministros y otros miembros del Gobierno*.
José Antonio SÁNCHEZ MARISCAL y Victoriano COLDRÓN GÓMEZ: *Funcionamiento y ordenación de los trabajos del Gobierno*.
Jaime NICOLÁS MUÑIZ: *El programa político y legislativo del Gobierno. Pactos de coalición y contrato de legislatura*.

480 páginas. 400 pesetas

Suscripciones: Servicio Central de Publicaciones, Serrano, 19, Madrid-1, Tel. 275 8013
Venta de ejemplares: Boletín Oficial del Estado, Trafalgar, 29, Madrid-10, Tl. 448 6000

España	Extranjero
Pesetas	Dólares USA

PRECIO PARA 1981

Ejemplar	450	9
Suscripción anual	1.400	27
Suscripción especial para funcionarios	1.000	—

SECRETARIA GENERAL TECNICA
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REVISTA INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

SUMARIO DEL VOL. XLVI (1980), NUM. 3

GRAHAM, L. S.: *El dilema de la centralización o la descentralización en la administración pública* (*).

SEPE O.: *La planificación sanitaria en las relaciones entre Estado y Regiones en Italia* (*).

FOSTER, G. D.: *Un enfoque metodológico de la intervención en una administración en desarrollo* (*).

MORENO-BARBERÁ, F.: *El Servicio Ejecutivo Superior o la aplicación «del palo y la zanahoria» a los funcionarios federales de los Estados Unidos.*

— *El servicio del Comisario federal de idiomas oficiales en Canadá* (*).

ROLLAND, P.: *El nuevo procedimiento de examen de las comunicaciones referentes a la violación de los derechos humanos en la Unesco* (*).

REYMOND, H.: *Remuneración del personal reclutado localmente en las organizaciones de las Naciones Unidas* (*).

(*) Artículo redactado en francés o inglés, seguido por un resumen detallado en español.

Escuelas e Institutos de Administración Pública. Bibliografía seleccionada.
Informes, Cooperación Técnica. Noticias. Crónica del Instituto

Suscripción anual: 1.600 FB (US \$ 57,00).

Precio del ejemplar: 430 FB (US \$ 15,50).

INSTITUTO INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

25, rue de la Charité, B - 1040 Bruselas (Bélgica)

RIVISTA TRIMESTRALE DI SCIENZA DELLA AMMINISTRAZIONE

Direttore

Prof. dott. Giuseppe CATALDI

Redazione

Prof. Marcello AMENDOLA, Prof. Romano BETTINI, Dott. Domenico MACRÌ,
Prof. Onorato SEPE, Prof. Alessandro TARADEL, Dott. Rocco DI PASSIO,
Dott. Donato Antonio LIMONE

Le scelte politiche, sociali, economiche, tecniche e le garanzie giuridiche in tanto sono significative in quanto l'azione amministrativa, nel campo pubblico e privato, raggiunga i risultati attesi, tempestivi, secondo criteri operativi regolarmente rispettati, aggiornati, migliorati. Cioè non può essere più trascurata —in un disegno di azione, di gestione o comunque di operatività— l'efficienza e questa non può essere assicurata se non con la utilizzazione di tutte le tecniche manageriali, organizzative e strumentali, tecnicamente recepite e portate a chiarezza teorico-sistematica della Scienza della Amministrazione.

La rivista raccoglie articoli originali, documentazione, segnalazione di libri, di articoli di riviste, di idee, di notizie e di ogni altro contributo per lo sviluppo della Scienza della Amministrazione. Cura altresì la pubblicazione di una «Raccolta di studi di Scienza della Amministrazione» e provvede al «Segretariato per la organizzazione scientifica per la pubblica Amministrazione».

Direzione: Via Casperi n. 38 - 00199 Roma

Amministrazione: Via Statuto, 2 - 20121 Milano, presso l'Editore Dott. A. Giuffrè - c/c postale n. 3/17986

Abbonamenti: Ordinario annuo L 14.000 - Sostenitore minimo L 10.000 -
Estero L 20.000

PLANNING AND ADMINISTRATION

an international, English language journal published two times per year by
IULA - International Union of Local Authorities IFHP - International Federation for Housing and Planning

Topics include:

- The structure, planning, financing and administration of human settlements.
- Interrelations between government at local, intermediate and central levels.
- The participation of citizens in local and regional government decision making and implementation.
- Papers prepared for and reports of conferences sponsored by IULA and IFHP.
- Summaries of reports prepared by international organizations that are of interest to local administrators and planners.
- Book reviews.

Some recent articles are:

- «The Planning of Social Service Provision in the New Towns of Hong Kong», by David Phillips.
- «The Housing Problems of Istanbul and the Gecekondu Phenomenon», by Sevim Aksoy.
- «Municipal Financing and Developing Planning in Guatemala», by Terry L. McIntosh.
- «The Role of Local Government Associations in a Time of Contracting Economy», by Jorgen Nue Moller.
- «Cooperative Housing in Lesotho», by J. Altmann and D. Baldeaux.
- «Airport Consultative Committees and their Work in Great Britain», by Michael Holdsworth.

Annual Subscription rates: 42.—Dutch guilders for IULA/IFHP members.
70.—Dutch guilders for non-members.

Separate copies: 24.—Dutch guilders for IULA/IFHP members.
40.—Dutch guilders for non-members.

The Editor welcomes the submission of manuscripts. Correspondence relating to articles should be addressed to:

Mrs. E. Harloff, Editor
'Planning and Administration'
Wassenaarseweg 45
2596 CG The Hague, Netherlands

INDICE DE LA REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Comprende los setenta y tres primeros números de la Revista desde su fundación hasta diciembre de 1973

Encuadrado en tela, consta de 1.950 páginas

El *Indice* ha sido preparado bajo la dirección del catedrático de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares profesor Alejandro Nieto.

Por la concepción del *Indice*, se trata de una obra extraordinaria que, mucho más que un inventario de lo publicado por la REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA, viene a ser una guía general del Derecho administrativo.

Precio por ejemplar: 1.800 ptas.

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española. 9. MADRID-13